

## DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

No obstante lo dispuesto en los artículos tercero y sexto, el personal procedente de otro Cuerpo o plantilla de la Administración de Justicia que estando en activo hubiese sido adscrito con anterioridad a la fecha señalada de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis a los Servicios Centrales, prestando apólogas funciones a las eventuales encomendadas a los otros empleados, podrá acogerse a la presente Ley, si bien habrá de continuar en su adscripción actual hasta cubrir, por el orden de antigüedad de ésta, las vacantes que se produzcan en la expresada Escala a extinguir después de integrarse en la misma los referidos empleados, en tal momento dichos funcionarios habrán de solicitar la excedencia en el Cuerpo a que pertenecieran.

## DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno para que se apliquen a los funcionarios a que se refiere esta Ley los beneficios de la Ley noventa y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, considerando de abono a efectos pasivos los servicios prestados durante el periodo anterior, aunque no hubieran sido retribuidos con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 19/1962, de 21 de julio, sobre acceso de los Bachilleres Laborales Elementales y Superiores a las enseñanzas técnicas y universitarias*

El notable incremento adquirido por las Enseñanzas Técnicas en España y la excelente preparación que suponen los estudios realizados en los Institutos Laborales (Centros de Enseñanza Media y Profesional) aconsejan facilitar y encauzar el acceso a aquéllas, así como a las de otras enseñanzas de rango superior, de los alumnos procedentes de la Enseñanza Laboral. En este sentido se han manifestado concordes el Consejo Nacional de Educación, el Consejo de Rectores y la Junta de Enseñanzas Técnicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bachilleres Laborales Elementales, cualquiera que sea su modalidad, podrán acceder directamente y matricularse en el Curso Selectivo de todas las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Artículo segundo.—Los Bachilleres Laborales Superiores, excepto los de modalidad administrativa, podrán acceder y matricularse en el curso selectivo para las Escuelas Técnicas de Grado Superior y en las Facultades de Ciencias y Farmacia, así como en el primer curso de las Facultades de Medicina y Veterinaria, superando previamente una prueba de madurez similar a la del Preuniversitario. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para la reglamentación de dicha prueba.

Artículo tercero.—Los Bachilleres Laborales Superiores, cualquiera que sea su modalidad, que deseen seguir estudios en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, deberán seguir el curso Preuniversitario de Letras y aprobar el correspondiente examen.

Cumplida esta condición, podrán matricularse en el primer curso de las mencionadas Facultades.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 20/1962, de 21 de julio, por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad.*

La creación de nuevas Secciones en diversas Facultades, la ampliación de algunas enseñanzas especializadas y el constante aumento de la población escolar, reclaman una ampliación de la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad, en

cuantía que, en modo alguno, puede cifrarse en menos de cincuenta plazas

Y como se estima al propio tiempo equitativo restablecer la proporcionalidad que, entre las diversas clases de la plantilla de Catedráticos, fijó la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ha quedado alterada de forma improcedente con los incrementos de personal introducidos después en la misma por haberse efectuado sólo en la última de las clases que la componían.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad queda establecida como sigue:

42	Catedráticos de 1.ª categoría,	a 58.560 pesetas
90	Catedráticos de 2.ª categoría,	a 54.000 pesetas
120	Catedráticos de 3.ª categoría,	a 49.560 pesetas.
130	Catedráticos de 4.ª categoría,	a 45.000 pesetas.
135	Catedráticos de 5.ª categoría,	a 40.560 pesetas.
142	Catedráticos de 6.ª categoría,	a 36.000 pesetas.
148	Catedráticos de 7.ª categoría,	a 31.920 pesetas.
177	Catedráticos de 8.ª categoría,	a 28.320 pesetas.

Artículo segundo.—Desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, las gratificaciones complementarias del personal a que el mismo se refiere serán las que siguen:

42	Catedráticos de 1.ª categoría,	a 15.000 pesetas
90	Catedráticos de 2.ª categoría,	a 14.500 pesetas.
120	Catedráticos de 3.ª categoría,	a 14.000 pesetas.
130	Catedráticos de 4.ª categoría,	a 13.000 pesetas.
135	Catedráticos de 5.ª categoría,	a 12.500 pesetas.
142	Catedráticos de 6.ª categoría,	a 11.500 pesetas.
148	Catedráticos de 7.ª categoría,	a 11.000 pesetas.
177	Catedráticos de 8.ª categoría,	a 10.000 pesetas.

Artículo tercero.—Con la misma efectividad antes dicha se incrementarán en trece dotaciones las destinadas a indemnizar según el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y en cuantía de tres mil pesetas a Catedráticos de la Universidad de Madrid, en seis las de Barcelona y en tres las de Valencia.

Artículo cuarto.—Las gratificaciones a percibir por los Catedráticos, en razón de la extensión de las disciplinas que desempeñen y del mayor número de horas que han de dedicar a las mismas, serán equivalentes a la mitad del sueldo de entrada, según ya establecieron los Decretos ordenadores de las Facultades.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 21/1962, de 21 de julio, por la que se da nueva redacción al artículo sexto del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.*

Dispone el artículo primero de la Ley de Contrato de Trabajo que se entiende por tal aquel en cuya virtud una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o empresarios. Ello no obstante, al no enumerarse en su artículo sexto entre los trabajadores comprendidos en tal contrato determinados grupos de personas que sirven a varias Empresas al mismo tiempo, surge la duda de si esa simultaneidad en el servicio hace perder la condición de trabajador por cuenta ajena y, por consiguiente, no es otorgable en tales casos la especial protección que a estos trabajadores concede la legislación laboral, lo que obliga a precisar tal enumeración para que así concuerden los dos artículos citados.

Al mismo tiempo se mejora la terminología usada anteriormente, agregando a los trabajadores comprendidos en el artículo la denominación de «por cuenta ajena», distinguiéndolos así de los que trabajan sin sujeción a un contrato que los ligue en la clásica relación laboral.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,